

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Recurrente: Pedro Martínez

Expediente: 15/2009

Consejero Instructor: Lic. José Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 15/2009, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Pedro Martínez, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00384808, dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Copia de las actas del Consejo General de todas las sesiones del año 2008.”

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha veintidós de enero de dos mil nueve, mediante archivo electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, hizo

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

uso de la prórroga prevista por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta.

Posteriormente, en fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, subió al sistema INFOCOAHUILA una contestación a la solicitud del ciudadano.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00001109 que promueve el C. Pedro Martínez en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“El archivo que se adjunta no se puede leer, y lo unció que se esta preguntando el lo relativo a las actas de consejo..”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/57/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 15/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado José Manuel Gil Navarro, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado José Manuel Gil

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Navarro, con fundamento en el artículo 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/062/2009, de fecha trece de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día diecinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número IEPCC/UT/135/09 y anexos acompañados, en fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Las manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta de fecha diez de febrero del año dos mil nueve, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila dentro de la solicitud de información folio 00384808.

Ya que el recurrente señaló que “el archivo que se adjunta no se puede leer” este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que determina la procedencia del recurso cuando “*la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud*”.

TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso para la protección del acceso a la información.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, de conformidad con el artículo 135 del mismo ordenamiento, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

recurso de revisión inició a partir del día miércoles once de febrero de dos mil nueve y concluyó el día martes tres de marzo del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue ingresado al sistema INFOCOAHUILA el día once de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso para la protección del acceso a la información fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00384808 presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila fue promovida por el usuario Pedro Martínez al igual que el recurso de revisión folio RR00001109, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimada.

QUINTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, licenciada Gabriela Noguez Sandoval, a quien, salvo prueba en contrario se le reconoce dicha representación al haber sido designada como responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del IEPCC según consta en el oficio IEPCC/P/188/08, de fecha trece de febrero

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

del año dos mil ocho signado por el licenciado Jacinto Faya Viesca Presidente de mencionado Instituto Electoral.

SEXTO. El C. Pedro Martínez, habiendo solicitado las actas de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del año de dos mil ocho, inconforme con la respuesta otorgada, en su recurso de revisión manifestó que: *“El archivo que se adjunta no se puede leer...”*.

Al presentar su contestación el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila expresó que:



“...se le dio contestación a la petición del recurrente señalándole que la información relativa a las actas del Consejo General de este Organismo Estatal Electoral, ya se encontraban disponible (SIC) en la página del Instituto, por lo que podía consultarlas directamente en la dirección siguiente: <http://www.iepcc.org.mx/>, en el apartado “Memoria Electoral”.



Sin embargo, esta Unidad de Atención señala que es cierto lo aducido por el recurrente, en lo que se refiere: a “que el archivo que se adjunta no se puede leer, y lo único que se está preguntando es lo relativo a las actas del consejo.....”, por lo tanto es importante comentar, que dicha Unidad de Atención no se percató y por equivocación por un error técnico involuntario, se adjuntó un archivo en blanco, y no se envió el archivo correcto con el oficio que contenía la contestación final a la solicitud del recurrente, no siendo la intención de esta Unidad de Transparencia el entregar (SIC) la información...”

“...por el motivo antes señalado, el recurrente no pudo obtener la información correcta, esta Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



PAOQ

de Participación Ciudadana de Coahuila con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pone a disposición del recurrente a través de la página de Internet de este Organismo Estatal Electoral la información solicitada respecto a la Actas de Sesión de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila del año 2008.

La dirección de la página del Instituto electoral es <http://www.iepcc.org.mx/>, misma que podrá consultar accedando al apartado de "Memoria Electoral" en donde encontrará una liga llamada "Sesiones", ahí se encuentra la información solicitada por el recurrente."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública procedió a verificar lo señalado por el Instituto Electoral del Estado, y encontró que efectivamente todas las actas de las sesiones ordinarias celebradas en el año dos mil ocho, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, pueden encontrarse en la dirección electrónica http://www.iepcc.org.mx/index/pdf/mem/a_2008.html, ó bien a través del portal principal del IEPC <http://www.iepcc.org.mx/>, accediendo luego a la sección de "memoria electora" y posteriormente a "sesiones". La información que se encuentra en dicho sitio electrónico coincide exactamente con lo solicitado por el ahora recurrente.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención **se lo indicará al solicitante**, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El segundo párrafo del numeral transcrito contempla la forma en que los sujetos obligados deben dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública cuando la información que se les requiere *se encuentra ya disponible* en medios electrónicos; en este caso, el sujeto obligado debe **indicar** al solicitante la disponibilidad de la información. Esta *indicación* a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila supone dos elementos:

1. El documento en el cual consta la *indicación*.- Dicha indicación debe precisar de manera exacta la liga electrónica en la cual puede obtenerse la información solicitada, o bien, la indicación del portal general donde esta puede localizarse y la orientación necesaria, a través del señalamiento de los distintos apartados a los cuales deba accederse, para que el solicitante pueda allegarse la información pedida.
2. La notificación de dicho documento en el que consta la indicación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por lo tanto para tener por satisfecha la obligación de otorgar acceso a la información pública, cuando la información solicitada se encuentre disponible en medios electrónicos, el sujeto obligado no solo debe indicar al solicitante la disponibilidad de la información, sino que también se encuentra obligado a comunicar adecuadamente tal circunstancia.

Como se ha señalado, por un error técnico, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no pudo poner en conocimiento del solicitante el documento en el cual le indicaba la forma de allegarse la información requerida. No obstante lo anterior, como se advierte de la contestación formulada por el Instituto Electoral del Estado, ese órgano electoral se encuentra en completa disposición de satisfacer el requerimiento del solicitante y ha cumplido a cabalidad con la obligación de transparencia establecida el artículo 25 fracción IV de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, para determinar el sentido de la presente resolución es necesario estudiar lo siguiente: Si la *indicación de disponibilidad de la información* hecha valer en la **contestación** del recurso de revisión es suficiente para sobreseer el aludido medio de defensa; o bien, si por el contrario, para sobreseer el recurso hace falta que el sujeto obligado además de exponer en su contestación que *“la información se encuentra disponible en medios electrónicos”*, deba acompañar a dicha contestación un documento que acredite que esta circunstancia ya también ha sido puesta en conocimiento del recurrente.

No hay que perder de vista que la obligación de poner en conocimiento al solicitante de la disponibilidad de la información en medios electrónicos, corresponde únicamente al sujeto obligado, en términos del artículo 111 de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y no al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no obstante que el Instituto Electoral en su contestación hace del conocimiento de este Instituto de Acceso a la Información que, la información pedida por el C. Pedro Martínez se encuentra disponible en medios electrónicos, no corresponde al ICAI comunicar al solicitante esta circunstancia, en cambio, si resultaba necesario, para estar en aptitud de sobreseer el presente asunto, que el IEPCC hubiese comunicado al solicitante la disponibilidad de la información.

En consecuencia, si dentro del procedimiento de acceso a la información no fue posible orientar al solicitante para que se allegara la información pública disponible en medios electrónicos, y posteriormente, en el recurso de revisión el sujeto obligado, comunicando la disponibilidad de la información, solicita se sobresea el recurso, no obstante que la información se encuentre disponible, no resulta procedente sobreseer la revisión por el simple hecho de que el solicitante **sigue sin tener conocimiento que la información se encuentra ya disponible**; pero además porque la respuesta o trámite que se dé a la solicitud debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho de acceso, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta se tenga por hecha a partir de las contestación formulada con motivo del recurso de revisión.

De las constancias que obran en el expediente y del texto de la contestación que se acompaña al oficio IEPCC/UT/135/09, no se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila haya puesto en conocimiento del recurrente que la información solicitada ya se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo tanto, no es dable decretar el sobreseimiento y en cambio resulta procedente, toda vez que el Instituto Electoral y ha modificado su respuesta, requerirlo para que indique al solicitante, en términos del artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

la información que solicitó se encuentra ya disponible en el portal electrónico del Órgano Electoral.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 111, 127 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de esta resolución y **SE REQUIERE** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que ponga en conocimiento del C. Pedro Martínez que la información consistente en “*Copia de las actas del Consejo General de todas las sesiones del año 2008*” se encuentra ya disponible en el portal electrónico de dicho órgano electoral.

SEGUNDO.- Se emplaza al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea cumplimentada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos de respuesta que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

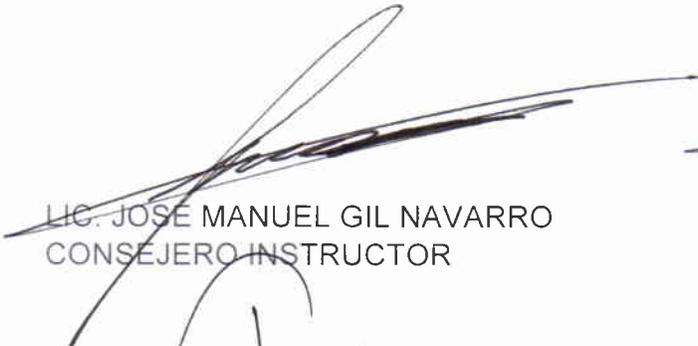
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

notifíquese a las partes la presente resolución, por oficio en los domicilios señalados en autos, y de manera electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA.

CUARTO- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

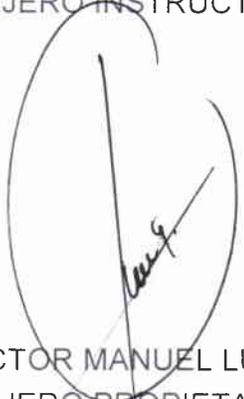
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado José Manuel Gil Navarro, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO